REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia:	*Auto de Segunda Instancia, martes 28 de agosto de 2012.*
Radicación No:	*660001-31-05-004-2008-00095-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*José Aldemar Moreno Ospina*
Demandado:	*Megabús S.A. y Otros.*
Juzgado de origen:	*Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Segundo Adjunto.*
Magistrado Ponente:	***Humberto Albarello Bahamon.***

Tema a tratar:

Recurso de Apelación: *En virtud del principio de preclusión, una vez el juez notifica una decisión en estrados, las partes quedan facultadas para interponer los recursos de ley, de manera que si guardan silencio frente a la decisión y permiten que el trámite continúe, ésta queda en firme sin posibilidad de ser recurrida.*

Exhibición de documentos: *Quien la solicite, debe expresar los hechos que pretende demostrar, afirmando además que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que éstos tengan con los hechos, en tanto que si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancias o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de loa oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición pretendía probar, salvo cuando estos no admitieren prueba de confesión.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Siendo las dos de la tarde (2 p.m.) del día de hoy, martes veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), fecha y hora señalada con el fin de llevar a término audiencia en la que se decidirán los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra los autos proferidos el

8 de marzo de 2012 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito – Adjunto No. 2., dentro de la primera audiencia de trámite dentro del proceso de la referencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituyó en *"Audiencia Pública"* y previa la discusión y aprobación del proyecto elaborado por el magistrado ponente, se profirió el siguiente ***AUTO****:*

II. ANTECEDENTES*:*

(i) ***José Aldemar Moreno Ospina*** promovió proceso ordinario contra ***Megabús S.A.,*** el Consorcio ***Megavía 2004,*** conformado por *Hernando Granada Gómez, César Baena García y Cival Constructores***,** como en contra de ***Hernando Granada Gómez*** *y* ***César Baena García*** y el ***Municipio de Pereira***, a efectos de obtener sentencia en la que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes y se les condene al pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo.

(ii) Descorrido el traslado de la demanda y su reforma, se citó a las partes de la relación procesal para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual el director de la audiencia negó la práctica del interrogatorio de parte respecto de los demandados ***Hernando Granada Gómez, César Baena García, Cival Constructores*** y el representante legal del ***Municipio de Pereira****.* También se desestimó la solicitud de oficiar a las *ARP* y *EPS* para que informen la fecha de ingreso y retiro de los sistemas de seguridad social del actor por cuenta del consorcio ***Megavía 2004*** y el salario base con el que fue afiliado.

Frente a la inspección judicial y exhibición de documentos solicitada por el demandante, el *A Quo* sólo ordenó la exhibición de documentos respecto de la hoja de vida de aquel, comprobantes de pago, nóminas, cuentas de cobro, recibos y notas contables, decisión que fue objeto de oposición por parte de ***Megabús S.A.***, arguyendo que no contaba con los mismos en su poder, postura que fue contradicha por parte del togado que representa al demandante. Tras lo anterior, el juez

decidió negar la práctica de la exhibición de los documentos, considerando que dicha prueba no es pertinente dado que ***Megabús S.A.*** participa del proceso como deudor solidario, por tanto la exhibición debía deprecarse del contratante directo, aunando a que su práctica no es eficaz ni útil, en vista que la entidad de la cual se solicitó la exhibición ha indicado que no posee tal documentación, hecho del cual quedó constancia en el proceso, como en otras diligencias efectuadas por otros Despachos.

III. DE LA ALZADA:

Las anteriores decisiones fueron objeto de alzada por la parte actora. En lo que respecta a la decisión de negar los interrogatorios de parte del representante legal de "***Cival Constructores"*** y de ***Cesar Baena***, y los oficios dirigidos a las ***ARP*** y ***EPS*** a efectos de verificar el periodo de vinculación del actor, su salario base, arguye que se está invirtiendo la carga de la prueba y se premia la renuencia de quienes han impedido su notificación personal, ocultándose, relevándoles de la carga legal que tienen como demandados. Acota que estas personas han sido notificadas de otros procesos que por idéntico objeto se tramitan en otros despachos, añadiendo que el interrogatorio de parte es un derecho procesal que se tiene, cuya no comparecencia trae sanciones procesales que no admiten excepción. Frente a la decisión de negar la exhibición de documentos, aduce que el juez de primera instancia usurpó el lugar de quien se opuso a la exhibición, situación que se encuentra vedada a los jueces, pues éstos no pueden litigar en la causa de alguna de las partes, ni están facultados para argüir nuevas razones para negar la práctica de una prueba que ya se había decretado. Agrega que la providencia adoptada por el A Quo está fundada en suposiciones que validan lo expresado en diligencias adelantadas ante otros despachos, sin que obre medio de prueba al respecto y apuntala su recurso, señalando que en ese mismo despacho, tal prueba ya ha sido practicada, quedando entonces el funcionario judicial vinculado por su precedente.

***IV. CONSIDERACIONES*.**

1. Del Problema jurídico.

¿Es procedente el decreto de la exhibición de documentos, pese existir oposición por la parte de quien se depreca la prueba, quien aduce no tenerlos en su poder?

2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

2.1. Antes de descenderse sobre el examen del problema jurídico, debe ponerse de presente que el censor de primer grado no debió conceder el recurso de apelación interpuesto contra su decisión de negar el interrogatorio de los demandados ***Hernando Granada Gómez, César Baena García, Cival Constructores,*** como del representante legal del ***Municipio de Pereira,*** y oficiar a las *ARP* y *EPS* para que informen la fecha de ingreso y retiro de los sistemas de seguridad social del demandante por cuenta del consorcio ***Megavía 2004.*** Ello debido a que fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el apoderado del actor una vez fue notificado en estrados de la decisión, guardó silencio (Fl. 24 C. 02), dejando precluir la oportunidad legal y procesal para recurrir dicha decisión. Lo mismo debe predicarse respecto a la alzada frente a la negativa de emitir algunos oficios, la cual debió declararse desierta, dado que el recurso no fue sustentado, pues la argumentación del mismo se centro sólo en demostraciones tendientes a enervar la decisión adoptada por el juez respecto del decreto de los interrogatorios de parte.

En estas condiciones, es claro que la Sala no puede entrar a resolver la apelación frente a tales decisiones, puesto que el recurso debió desestimarse, motivo por el cual la Colegiatura sólo se adentrará en el examen del auto que negó la exhibición de documentos.

2.2. De la exhibición de documentos:

2.2.1. A voces del artículo 54B del C. P. del Trabajo y de la seguridad Social, las partes podrán solicitar la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial. Sin embargo, este

cuerpo normativo no indica más al respecto, motivo por el cual se hace necesario acudir al Código Procesal Civil, aplicable por analogía, para verificar cual es el procedimiento propio de esta prueba.

Dicha codificación prevé en los artículos 283 y 284 que si las partes pretenden utilizar documentos privados originales o en copia que se encuentren en poder de otra parte o de un tercero, deberán solicitar de forma oportuna que se ordene una exhibición de aquellos, indicando los hechos que pretenden demostrar con este procedimiento, *asegurando que los mismos reposan en poder de quien es llamado a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos*.

Ahora bien, al analizarse la solicitud de *"inspección judicial con exhibición de documentos"* planteada por el promotor de la causa tanto en la demanda, como en su reforma (Fls. 8 y 134), se advierte que la misma no se ajusta en un todo a tales previsiones legales, pues no asegura que la documental repose en poder del ente demandado, sino que simplemente afirmó que la misma *"debe reposar"* como soporte obligatorio en ***Megabús S.A.,*** circunstancia suficiente para denegar la prueba. No obstante, en un principio el A Quo la decretó. Sin embargo, luego de la réplica planteada por la apoderada de ***Megabús S.A.,*** en la que indicó que tales documentos no reposaban en su poder, pues no fue contratante directo del actor, el judicial optó por desecharla, al considerar que aquella entidad no era la persona de quien debía predicarse la exhibición, debido a que no es contratante directo del promotor de la litis, en tanto participa del proceso en calidad de deudora solidaria de los otros demandados.

2.2.2. Ahora bien, según reza el artículo 285 del C. P. Civil, *"si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancias o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de loa oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición pretendía probar, salvo cuando estos no admitieren prueba de confesión. En la misma forma se procederá cuando no habiéndose formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha*

señalada para la diligencia, pruebe siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale".

Al descender sobre el asunto que concita la atención de la Sala, se advierte como ***Megabús S.A.*** fue vinculado en calidad de demandado, en tanto que así fuere como presunto solidario, fue a dicha entidad de la que se solicitó la exhibición de documento. No obstante, tal como fuere reseñado antes, la misma se opuso al decreto de la prueba arguyendo que los mismos no reposaban en su poder y/o en los archivos de ***Megabús S.A.***, actitud procesal que no puede ser entendido sino como una oposición a la exhibición deprecada.

Lo anterior es suficiente para advertir que la decisión del A Quo de no decretar finalmente la prueba, estuvo acertada, en tanto que si en el curso del proceso la parte actora, interesada en la exhibición, llega a acreditar, probar o demostrar que en poder de ***Megabús S.A.*** reposaba la documental sobre la cual recaía la misma, el juez deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 285 del C. P. Civil, esto es, *"tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición pretendía probar, salvo cuando estos no admitieren prueba de confesión".*

3. Conclusión:

Corolario de todo lo anterior, se impone confirmar el auto confutado, lo cual implica que la parte recurrente debe ser gravada al pago de las costas de la instancia y a favor de ***Megabús S.A***.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,***

RESUELVE:

1. Confirmar el auto impugnado y proferido el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto No. 2., dentro del proceso de ***José Aldemar Moreno Ospina*** contra ***Megabús S.A.,*** el Consorcio ***Megavía 2004*** conformado por ***Hernando Granada Gómez, César Baena García y Cival Constructores*****,** como en contra de ***Hernando Granada Gómez*** *y* ***César Baena García*** y el ***Municipio de Pereira***.

2. Costas de la instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de ***Megabús S.A.,*** las cuales se liquidarán por la Secretaría de la Sala, teniendo como agencias en derecho *$141.675.00*.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Quedan las partes notificadas en ***estrados.***

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN *Magistrada*
-Ausencia justificada-

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ *Magistrado*

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria